

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, mayo 17 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 850

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00104-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Rosalba Garzón de Revelo
Demandado: Manuel Alfonso Revelo Moreno

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto No.631 de fecha 10 de abril del año en curso, por medio del cual se rechazó por falta de competencia la demanda que nos ocupa¹.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Corresponde al auto Nro. 631 del 10 de abril de 2023, por medio del cual, se dispuso rechazar por falta de competencia la demanda en este asunto, con sustento en que, conforme al artículo 523 del C.G.P. quien debía conocer de la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal era el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por haberse decretado en dicho estrado judicial la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de las partes e igualmente por aplicación del parágrafo segundo de dicho articulado, que dispone **Parágrafo 2º: Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera** de los compañeros permanentes o **sus herederos** para que se liquide la sociedad patrimonial, **y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun**

¹ Consecutivo 003

cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.
(negrillas del juzgado).

EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término de ley en contra del auto precitado, con fundamento en que la sociedad conyugal no fue disuelta por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, ya que la misma se llevó a cabo por escritura pública No. 698 del 18 de marzo de 2013 y sostiene que por esta razón, el juzgado Tercero homólogo no es competente para conocer del proceso liquidatorio incoado².

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

Ahora, si bien la normativa anterior, apenas hace una enunciación general de los “autos” proferidos por los jueces que son susceptibles de ataque horizontal, se tiene que frente a la providencia por medio de la cual se dispone rechazar la demanda, el artículo 90 de la citada codificación indica lo siguiente:

*“Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*Los recursos contra el auto **que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...).**” (Se destaca).*

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto, partiendo del contenido del numeral 523 del C.G.P. que establece como regla general lo siguiente:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, **ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.**”*

Como puede observarse, acorde con la normatividad contenida en el Código General del Proceso y examinado el expediente, se tiene que, le asiste razón al recurrente, por cuanto, si bien ante el Juzgado Tercero de Familia se emitió la Sentencia No.112 del día 24 de octubre de 2018 sobre Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, dicho estrado judicial se abstuvo de pronunciarse sobre la disolución de la sociedad conyugal³ de los ex cónyuges, en razón a que mediante escritura pública No. 698 el 18 de marzo de 2013 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán,

² Consecutivo 005

³ Consecutivo 002 fl 117

ya se había llevado a cabo el acto de disolución y liquidación⁴ de dicha comunidad de bienes, misma que fue objeto de demanda por lesión enorme, y que correspondió conocer a este despacho, el cual mediante sentencia No. 039 del 29 de marzo de 2019 ordenó rehacer la partición de los bienes sociales⁵, providencia confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán.

En ese orden, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal de los eventuales contendores procesales en este asunto, fue disuelta por vía notarial mediante escritura pública, mucho antes de haber cesado los efectos civiles del matrimonio católico por ellos contraído por sentencia proferida por el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y siendo que además que, no se trata de una liquidación adicional a la ya tramitada ante notaria, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, está llamado a prosperar, como así se indicará en la parte resolutive de este proveído, negando el recurso de apelación por sustracción de materia.

Así las cosas y una vez revisado el libelo promotor, se tiene que reúne los requisitos formales exigidos en los artículos 89 y 523 del C.G.P. a él se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem y siendo este Despacho competente para conocer del mismo, se dispondrá su admisión.

Se decretará la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 128-0002377, en virtud de lo preceptuado en el artículo 598 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 631 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por este juzgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por haber prosperado el de reposición.

TERCERO: ADMITIR la **DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por la señora **ROSALBA GARZON DE REVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22.895.805 en contra del señor **MANUEL ALFONSO REVELO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.200.937 por venir arreglada a derecho.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso liquidatorio de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado **MANUEL ALFONSO REVELO MORENO** y córrasele traslado de la demanda y sus

⁴ Consecutivo 002 fl- 43-66

⁵ Cconsecutivo 002 fl.19-22

anexos por el termino de diez (10) días, para que la conteste mediante apoderado judicial.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación de la presente providencia a la parte demandada debe llevarse a cabo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del siguiente bien:

- Predio rural denominado “EL RECREO” – ubicado en el paraje de Palomocho hoy la TEJA Casa ubicada en el Barrio la Ladera de esta ciudad inscrito bajo el, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 128-0002377 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Patía El Bordo Cauca, con Código Catastral No. 195320001000000060015000000000 con un área de 31 hectáreas aprox.

OCTAVO: COMUNICAR el decreto de la medida anterior, a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo Cauca, para que se sirva inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada el correspondiente certificado sobre la situación jurídica de dicho bien, conforme lo prescrito en el artículo 593, numeral 1, del Código General del Proceso, debiendo allegarlo dicha parte al expediente.

NOVENO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁶

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.026 y T.P. No.40.980 del C.S.J para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁶ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos..

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 085 del día 18/05/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ad58c646bffc38aedbd3cc915099d22d7940730e9f60ec41d9cd1c192033c**

Documento generado en 17/05/2023 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>